



VISTOS: el recurso de apelación interpuesto por la señora Alcira Márquez Soto contra la Resolución Directoral N° 000057-2023-DGDP/MC; el Informe N° 001573-2023-OGAJ/MC de la Oficina General de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante la Resolución Directoral N° 000089-2022-DCS/MC la Dirección de Control y Supervisión da inicio al procedimiento administrativo sancionador contra la señora Alcira Márquez Soto, por ser la presunta responsable de haber ocasionado la alteración al inmueble ubicado en el Jr. Chancay N° 761, del distrito, provincia y departamento de Lima, incurriendo en la infracción prevista en el literal f) del numeral 49.1 del artículo 49 de la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación y modificatorias (en adelante, LGPCN);

Que, través de la Resolución Directoral N° 000098-2022-DCS/MC, la Dirección de Control y Supervisión amplía el inicio del procedimiento administrativo sancionador referido en el considerando precedente;

Que, mediante la Resolución Directoral N° 000057-2023-DGDP/MC, la Dirección General de Defensa del Patrimonio Cultural (en adelante, DGDP) impone a la señora Alcira Márquez Soto (en adelante, administrada) la sanción administrativa de demolición de los pisos ampliados, los muros perimétricos laterales y las columnas instaladas al ras de la fachada, por haberse acreditado responsabilidad en la ejecución de obras privadas que ocasionaron alteraciones en el bien inmueble ubicado en el Jirón Chancay N° 761, el mismo que se encuentra emplazado en la Zona Monumental de Lima, tipificándose la comisión de la infracción prevista en el literal f) del numeral 49.1 del artículo 49 de la LGPCN;

Que, mediante las Cartas N° 000177-2023-DGDP/MC y N° 000178-2023-DGDP/MC la DGDP de notifica la Resolución Directoral N° 000057-2023-DGDP/MC;

Que, a través del Expediente N° 2023-0082835 de fecha 05 de junio de 2023 la administrada interpone recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 000057-2023-DGDP/MC, alegando que : **(i)** La resolución impugnada vulnera el principio de non bis in ídem, al no contemplarse que está siendo sancionada dos veces y por dos instituciones diferentes, por un mismo hecho, siendo sancionada anteriormente por la Municipalidad Metropolitana de Lima y ahora por el Ministerio de Cultura; **(ii)** La resolución impugnada no ha tenido en consideración que la edificación materia de sanción la ejecutó en el año de 2017, y que la notificación de inicio del procedimiento administrativo sancionador se realizó el 15 de noviembre de 2022, habiendo prescrito consecuentemente la acción persecutoria por parte del Ministerio de Cultura; y **(iii)** Las construcciones ejecutadas en el bien inmueble afectado ubicado en el Jr. Chancay N° 761 del distrito, provincia y departamento de Lima, fueron concluidas en el año 2017, cuestionando la validez de la emisión de las actas de inspección, así como de los informes técnicos;

Que, en relación a la facultad de contradicción, el numeral 217.1 del artículo 217 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, aprobado mediante Decreto Supremo N



004-2019-JUS (en adelante TUO de la LPAG) indica que frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo 218 del citado texto normativo;

Que, conforme a lo dispuesto en el artículo 220 del TUO de la LPAG, el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o en cuestiones de puro derecho, de lo cual se colige que los argumentos del recurso deben orientarse a rebatir el sustento del acto impugnado. En dicho sentido, para que el recurso de apelación sea estimado, se debe demostrar que la apreciación de la autoridad respecto a las pruebas aportadas al procedimiento no es la correcta o que los argumentos jurídicos que sustentan el acto impugnado no corresponden;

Que, asimismo, el artículo 221 del mismo texto normativo, indica que el escrito del recurso deberá señalar el acto del que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el artículo 124 de la citada ley. Además, debe ser interpuesto dentro del plazo perentorio de quince días hábiles, ello en aplicación de lo dispuesto en el numeral 218.2 del artículo 218 del TUO de la LPAG;

Que, en el presente caso, se advierte que el acto impugnado fue notificado tanto a la administrada como a su abogado el 29 de mayo de 2023 a través de las Cartas N° 000177-2023-DGDP/MC y N° 000178-2023-DGDP/MC, según consta del Acta de Notificación Administrativa N° 3126-1-1, la constancia de notificación y el acuse de recibo electrónico obrantes en el expediente de sanción; en tanto, el recurso de apelación fue presentado el 5 de junio de 2023, con lo cual se acredita que ha sido formulado dentro del plazo legal y cumple con los requisitos exigidos por los precitados artículos 124 y 221 del TUO de la LPAG, correspondiendo su evaluación;

Que, en relación con el alegato descrito en el numeral (i) cabe precisar que la resolución impugnada no vulnera el principio de non bis in ídem, conforme lo ha precisado la DGDP en la resolución impugnada, al señalar que, para que se produzca la vulneración del principio antes mencionado, deben concurrir y coincidir en las sanciones impuestas los tres elementos: sujeto, hecho y fundamento; y en el caso que nos ocupa, se tiene que, efectivamente, la Municipalidad Metropolitana de Lima, sanciona a la señora Alcira Márquez Soto, por edificación nueva ejecutada en el inmueble ubicado en el Jr. Chancay N° 761-765-771-775-779 del distrito, provincia y departamento de Lima, concurriendo de esta manera los dos elementos de coincidencia de sujeto y hecho;

Que, sin embargo, en cuanto al tercer elemento, se tiene que, no existe identidad causal o fundamento, puesto que el bien jurídico protegido y el interés tutelado no son los mismos, dado que en las resoluciones de sanción emitidas por la Municipalidad Metropolitana de Lima, el bien jurídico tutelado es salvaguardar que las edificaciones se realicen respetando las normas de edificación en el ámbito del Cercado de Lima; mientras que en este procedimiento, la sanción se ha dispuesto por haber ejecutado obras privadas en el inmueble ubicado en el Jr. Chancay N° 761 del distrito, provincia y departamento de Lima, causando alteraciones a la Zona Monumental de Lima;

Que, estando a lo señalado, cabe precisar que la sanción se fundamenta en que la edificación privada no autorizada, produjo una alteración a la Zona Monumental de Lima, lo que corresponde tutelar y resguardar al Ministerio de Cultura, conforme lo prevé



la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación y su reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 011-2006-ED;

Que, respecto al alegato del numeral (ii) referido a la prescripción, la DGDP informa que, según el Informe Técnico N° 000115-20222-DCS-ACD/MC de fecha 25 de octubre de 2022, teniendo a la vista los registros fotográficos, se advierte que en mayo del 2019 al 19 de setiembre de 2022, el muro perimetral (ubicado en el tercer nivel del bien inmueble afectado) se encontraba en ejecución, habiéndose concluido la obra privada de construcción en el año 2022, señala, además que, el muro es visible desde la vía pública que genera alteración a la Zona Monumental de Lima;

Que, asimismo, según el Informe Técnico N° D000027-2019-DCS-ACD/MC de fecha 17 de junio de 2019, se realiza un análisis cronológico sobre el estado situacional del bien inmueble en cuestión, apreciándose del registro fotográfico que desde febrero de 2013 hasta mayo de 2015, el bien inmueble se encontraba en mal estado de conservación y no se aprecia construcción alguna referente a la ampliación, sin embargo, del 24 de mayo a junio del 2019, se observa trabajos en etapa de ejecución correspondientes al tercer nivel y que para el 29 de setiembre de 2022, se detecta que el muro perimetral se encuentra culminado con los acabados de tarrajeo y pintura, por lo que no aplica el supuesto de prescripción invocado por la administrada;

Que, en relación a los alegatos del numeral (iii), referidos al cuestionamiento de la validez de la emisión de las actas de inspección, así como de los informes técnicos, cabe mencionar que, las diligencias señaladas en dichos documentos se llevaron a cabo con estricto cumplimiento de legalidad de acuerdo a lo previsto en TUO de la LPAG, y que, por parte de la entidad se cursaron diversas cartas a la administrada, a efectos de que brinde las facilidades del caso para realizar la inspección pertinente, las mismas que no fueron atendidas, por lo que el órgano instructor, procede a elaborar las actas de inspección sin presencia de la administrada, lo cual se puede corroborar con las fotografías y los informes técnicos pertinentes obrantes en el expediente de sanción, conforme se detalla en el Memorando N° 001166-2023-DGDP/MC;

Que, de acuerdo a los fundamentos expuestos en los considerandos precedentes, se puede determinar que la resolución apelada ha sido emitida conforme a ley con la debida motivación a que hace referencia el artículo 6 del TUO de la LPAG, en concordancia con los principios de la potestad sancionadora administrativa, tales como los principios de legalidad, al debido procedimiento, de razonabilidad y tipicidad previstos en los numerales 1, 2, 3 y 4 del artículo 248 del TUO de la LPAG;

Con el visto de la Oficina General de Asesoría Jurídica;

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación y modificatorias; y el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, Decreto Supremo que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Declarar INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por la señora Alcira Márquez Soto contra la Resolución Directoral N° 000057-2023-DGDP/MC de conformidad con las consideraciones expuestas en la presente resolución.



Artículo 2.- Declarar agotada la vía administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 228.2 del artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 3.- Poner en conocimiento de la Dirección General de Defensa del Patrimonio Cultural y de la Oficina de Ejecución Coactiva el contenido de esta resolución y notificarla a la señora Alcira Márquez Soto, acompañando copia del Informe N° 001573-2023/OGAJ/MC para los fines correspondientes.

Regístrese y comuníquese.

Documento firmado digitalmente

HAYDEE VICTORIA ROSAS CHAVEZ
VICEMINISTRA DE PATRIMONIO CULTURAL E INDUSTRIAS CULTURALES